

Sumario: 1- Prueba científica. 2. Las partes y el juez ante la prueba científica. 3- La cosa juzgada y su revisión. 4- Cosa juzgada y prueba científica.

1- Prueba científica

El de la prueba científica no es un tema nuevo, porque de hecho se ha tratado en más de un congreso de Derecho Procesal como el que aquí nos reúne. Sin embargo, su tratamiento deviene necesario frente al avance de las nuevas tecnologías, de las investigaciones científicas, especialmente en las ciencias duras, como la biología, la física, que vemos a diario. Aunque en rigor, no corresponde hablar de nuevas pruebas, sino de nuevas formas de producción¹. La pregunta que debemos hacernos es entonces es si el derecho puede seguir esos pasos, si lo hace, y de qué forma. Algunos códigos procesales, como el de la Nación (arts. 475-2 y 476) receptan estas pruebas, sea como un tipo de pericia, o como una prueba de informes. Cualquiera sea la denominación que les dé la norma, se trata de pruebas periciales, aunque por supuesto, de características especiales².

A diferencia de las periciales comunes, están imbuidas de rigor, como su nombre lo indica, científico; son productos de años de investigación y desarrollo, en universidades, o en institutos públicos y privados de alta complejidad. Otras periciales, en cambio solo de la práctica (las caligráficas por ejemplo). Esta complejidad hace que no cualquier profesional las pueda llevar a cabo. Es decir que el perito, que es sin duda la pieza fundamental, tiene que cumplir con dos requisitos:

1- **subjetivo: IDONEIDAD**, es decir que debe estar especialmente calificado (experto)³;

2- **objetivo: MÉTODO**, que debe ser lo más avanzado, en la medida de lo posible, de la ciencia, en ese momento determinado, porque como bien afirma Vittorio Denti, el progreso de la ciencia no asegura una verdad libre de errores, porque los métodos de investigación que se consideran correctos solo por estar aceptados por la generalidad de los estudiosos en un momento histórico dado, no excluye (y bien hace) la posibilidad que esos mismos métodos puedan resultar erróneos en un momento posterior⁴.

Trabajan a su vez sobre la base de probabilidades, de cálculos estadísticos, que surgen precisamente de las investigaciones. Las demás, como la prueba caligráfica mencionada anteriormente, solo lo hacen implícitamente⁵.

Esto último también es una nota distintiva, cual es, el grado de certeza. Y, sumado a la complejidad, particularizan la actividad del juez al momento de dictar sentencia.

Son además, pruebas de colaboración⁶. Es decir, que necesitan de las partes (al menos, algunas de ellas) para poder llevarse a cabo. Así, sin el presunto padre para poder realizar la extracción de una muestra, que puede ser de sangre o no, para la prueba de HLA, la reina de las pruebas biológicas hasta la aparición del ADN, dicha operación se volvería imposible. Otro tanto sucede con la prueba de identificación de voces.

Son pruebas que necesitan de complementariedad. Para evitar que haya “trucos”. Muchas de ellas necesitan “algo más”. Por ejemplo, si la prueba es fotográfica, es necesario saber cuándo se tomó; o cuándo se extrajeron las muestras y de qué lugar; cuándo se obtuvo la grabación de voz, y si se la “comparó” con una que fuera indudablemente de la persona cuyos dichos se quieren probar; si el teléfono intervenida era de la persona en cuestión, y si quien hablaba era efectivamente esa misma persona. Supongamos que se esté en estudio, en discusión, un caso de contaminación del aire que supuestamente produce una fábrica ubicada en el norte de una ciudad del litoral. Los resultados de la pericia no serán los mismos si las muestras se obtienen luego dos o más días seguidos de sudestada. En el caso de la contaminación del río, el lugar de donde se obtienen las muestras también es importante, así como es fundamental tener en cuenta, en el caso del río Uruguay, si se lo hace, por ejemplo, un par de días después que la represa Salto Grande abra sus compuertas, con el río en pleno crecimiento y con un caudal considerablemente mayor de lo normal.

[∂] Zeus – Revista N° 5, Tomo N° 108. 29/09/2008. Página 230

¹ Peyrano, Jorge W. Lineamientos generales de las nuevas pruebas científicas. J.A. 1983-IV-738.

² Carbone, Carlos A. Aristas de las pruebas científicas ante el desafío de su valoración. L.L. Litoral 2001-989.

³ Morello, Augusto M. La prueba científica. L.L. 1999-C-900.

⁴ Denti, Vittorio. Estudios de derecho probatorio. E.J.E.A. Buenos Aires. 1974. Pág. 268.

⁵ Carbone, Carlos A. “La prueba científica: notas esenciales y los problemas de su circulación a la decisión judicial”. Trabajo presentado en el marco de las Segundas Jornadas de Profesores de Derecho Procesal. La Plata. 29 y 30 de septiembre de 2006.

⁶ Peyrano, Jorge W. Sobre la prueba científica. L.L. 03/05/2007. Pág. 2.

Estas pruebas permiten entonces, un mayor grado de aproximación a la verdad, fin al que debe aspirar todo proceso⁷, en la medida de que se lleven a cabo de manera correcta. Pero si se las produce mal, establecerán, con altísimo grado de “certeza”, una mentira. La técnica en sí misma, es neutra, es el sentido moral con el que se las use el que inclinará la balanza en uno u otro sentido⁸.

2- Las partes y el juez ante la prueba científica

En procesos donde se utilicen este tipo de pruebas se necesita un juez dinámico, activista. Es cierto que existe una corriente, autodenominada garantista, que bien Barbosa Moreira llama neoprivatismo⁹, que ve en el activismo de los jueces, resabios de concepciones autoritarias del proceso, violaciones al debido proceso y un quebrantamiento de la igualdad de las partes. Pero creo que es una discusión superada frente a la claridad del art. 36 inc. 4, en cuanto establece esta norma el deber de los jueces de tomar las medidas, de oficio de ser necesario, para esclarecer la verdad de los hechos.

En primer lugar, debe el juez separar la ciencia buena, de la mala, por decirlo de algún modo. Es decir, si solicita la producción de una prueba desconocida, esta deberá superar un test. Estas líneas, que Berizonce en nuestro país sigue¹⁰, fueron pergeñadas por la Suprema Corte de los Estados Unidos en la causa “Daubert”¹¹, quien para dicha aceptabilidad estableció:

- a- que en relación al conocimiento de que se trata, exista consenso general por parte de la comunidad científica, lo que excluye su utilización cuando medien dudas fundadas acerca de su validez epistemológica;
- b- que sea un conocimiento empíricamente verificable;
- c- que se conozca el margen de error;
- d- que el conocimiento en cuestión haya sido sujeto a revisión por parte de un comité o consejo, o publicado en revistas especializadas de esa rama del saber que certifiquen su valor científico (referato).

Además de lo obvio, que tenga relación directa con el caso.

El juez debe valorar la prueba aportada que cumpla estos requisitos, y debe hacerlo críticamente, aplicando, precisamente, las reglas de la sana crítica (art. 477 C.P.C.C.N.) Si así no lo hiciera, se correría el riesgo de tener un juez aprendiz de brujo, con todos los peligros en cuanto a la discrecionalidad que ello implica¹².

Las partes, también tienen que cumplir un rol esencial. Ellas siguen siendo soberanas en lo que respecta a la articulación de los hechos. Podrán ofrecer y producir las pruebas que sostengan sus afirmaciones, así como las necesarias para dismantelar las de su adversario. Ello siempre será bien visto y valorado por el juez, así como simplificará el desarrollo normal del proceso. En cuanto a estas pruebas en particular, el rol fundamental es el contralor en la producción de las mismas, a través de la designación de los consultores técnicos, quienes deberán formular las preguntas, solicitar las ampliaciones, y aun las impugnaciones del caso. Esto es fundamental, porque por ejemplo, en las pruebas de ADN, las fallas se producen en esta etapa. Como cuando no se usan los medios adecuados, por ser viejos, por no estar limpios, y más básico aun, por no ser de quien se toma la muestra, la persona correcta. Para evitar todo esto el código les brinda herramientas, tendientes a asegurar la idoneidad de los peritos (art. 464 C.P.C.C.N.), los procedimientos para el nombramiento de los mismos, su recusación, los puntos del dictamen, las ampliaciones, la designación de los consultores técnicos. Es decir, una serie de cuestiones tendientes lograr la atendibilidad de la prueba, a resaltar su valor científico, que en definitiva le sirva al juez para dictar una sentencia más justa.

Esto no es solo para su propia prueba o la de la contraparte, sino también, y es más que importante, por ser la forma de hacer valer el contradictorio¹³, frente a la prueba oficiosa. Porque a mayores facultades del juez, se necesita un mayor control de las partes.

Además de todo lo anterior, las partes deben valorar la prueba producida. Y la forma en que lo hagan, brindándole al juez criterios, argumentaciones lógicas, pautas de razonabilidad, achicarán, sin duda alguna, los márgenes discrecionales de aquél¹⁴.

⁷ Taruffo, Michele. Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad. Doxa, Discusiones, Año III, número 3. Trad. Maurizio Betti y Rodrigo Coloma. Rev. De Jordi Ferrer. Donde desarrolla de manera notable la posibilidad y necesidad de la búsqueda y aproximación a la verdad en el contexto de un proceso.

⁸ Denti, Vittorio. Ob. cit. pág. 268.

⁹ Barbosa Moreira, José C. El neoprivatismo en el proceso civil. Revista de Derecho Procesal. 2005-2. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. 2005. Págs. 523 y ss.

¹⁰ Berizonce, Roberto O. Control judicial de la prueba científica. Revista de Derecho Procesal. 2005-2. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. 2005. Pág. 163.

¹¹ 509, U.S. 579 (1993).

¹² Taruffo, Michele. La prueba de los hechos. Editorial Trotta. Madrid. 2002. Trad. Jordi Ferrer Beltrán. Pág. 335.

¹³ Berizonce, Roberto O. El principio del contradictorio y su operatividad en la prueba. Revista de Derecho Procesal. 2005-1. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. 2005. Pág. 135/136.

3- La cosa juzgada y su revisión

Plantear hace algunos años la posibilidad de revisar la cosa juzgada hubiese sido poco menos que un sacrilegio. Sin embargo hoy no solo es posible, sino que, con limitaciones por supuesto, es saludable. Pero veamos brevemente qué es la cosa juzgada, cuáles son sus fundamentos, y cuándo y cómo se puede revisarla.

Couture definía la cosa juzgada como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existan contra ella medios de impugnación que permitan modificarla¹⁵. Pero bien aclaraba que en realidad, el carácter de inmutable de la misma no era una exigencia jurídica, de razón natural, sino política, es decir, una exigencia práctica. Hay en este punto, y también lo ponía de resalto Liebman¹⁶, una necesidad social de doble orden. Primero, poner fin al proceso y de esa forma dar, en la medida de lo posible, por un lado certeza a la relación jurídica y a los particulares, y por el otro al derecho y a la sociedad¹⁷. Segundo, para evitar que se siga revisando constantemente un pleito.

Por otra parte, numerosa doctrina¹⁸ se ha pronunciado a favor de la revisión de la cosa juzgada siempre que se den determinados requisitos, y lo propio hizo nuestra Corte en diversos precedentes¹⁹. También fue tratado en más de un Congreso de la disciplina que nos ocupa, siendo el último de ellos el de San Martín de los Andes en el año 1999. Entre las conclusiones a las que allí se arribaron es oportuno destacar: 1) que procederá contra vicios sustanciales que sean trascendentales y heterónomos al proceso; 2) que no es óbice para su funcionamiento la falta de regulación en los códigos procesales; 3) se debe utilizar el proceso de conocimiento más amplio previsto por la legislación local; 4) puede articularse como recurso o como acción autónoma de nulidad; 8) el plazo de prescripción para peticionarla será de treinta días desde que se conoció el vicio o fue posible el reclamo; 9) el plazo de prescripción debe ser el que corresponda, conforme con la ley de fondo al acto cuya impugnación se pretende²⁰.

Con esto se quería mostrar simplemente, el alcance y fundamento de la cosa juzgada, así como las posibilidades “aceptadas” de su revisión, teniendo en vista lo medular de este trabajo, al que ya corresponde adentrarse.

4- Cosa juzgada y prueba científica

Cabe interrogarse, si es revisable la cosa juzgada, cuándo se “descubre” un nuevo método científico, o las investigaciones llevadas adelante permiten nuevas, y más seguras formas de producción, que podrían, eventualmente, modificar lo sentenciado. Creemos que en principio no, que no pueden revisarse. Relata Berizonce²¹ que un tercio de los estudios médicos publicados en las principales revistas de medicina durante poco más de una década fueron refutados tornándolos obsoletos. Esto no significa otra cosa que los cambios no solo son cada vez más, sino también más rápidos. De permitir abiertamente estos cambios entraríamos en un estado de deliberación permanente, en un estado de revisión constante, tal como George Orwell nos cuenta en “1984”. Cuanta razón tiene entonces Umberto Eco cuando nos dice que nuestro siglo (y lo hacía en relación al siglo XX; cuánto más aplicable es hoy) es el de la aceleración tecnológica y científica, que se produjo y sigue produciéndose a un ritmo antes inconcebible, que fueron necesarios miles de años para pasar del barco a remo a la carabela, o de la energía eólica al motor de explosión; pero en unas pocas décadas se pasó del dirigible al avión, de la hélice al turboreactor y de ahí a la nave interplanetaria y que en unas decenas de años, fuimos testigos del triunfo de las teorías revolucionarias de Einstein y de su cuestionamiento²².

¹⁴ Taruffo, Michele. Ob. cit. Págs. 401/403.

¹⁵ Couture, Eduardo J. Fundamentos de derecho procesal civil. Desalma. Tercera edición (reimp.). 1997. Pág. 401.

¹⁶ Liebman, Enrico T. Eficacia y autoridad de la sentencia. Trad. de Santiago Sentis Melendo. Ediar. Buenos Aires. Pág. 71.

¹⁷ Tema no menor el de la certeza del derecho. Bien dice Guido Alpa que en referencia a este punto que al mismo tiempo, los juristas lo colocan como un componente necesario del Estado de derecho, y opuestamente, se habla de una ficción o de una ilusión en la que se cae inconsciente o científicamente. Ver Alpa, Guido. La certeza del Derecho en la edad de la incertidumbre. L.L. 2006-B-816.

¹⁸ Desde el Derecho Procesal: es clásica la obra de Hitters, Juan Carlos. Revisión de la cosa juzgada. Librería Editora Platense. La Plata 2001, Maurino, Alberto L. Fundamentos y objeto de la acción autónoma de nulidad. J.A. 2001-I-643 y ss.; Hernández, Manuel O. Revisión de la cosa juzgada. L.L. 11/08/2006. Pág. 1 y ss.; Giannini, Leandro J. La Revisión de la cosa juzgada. Cuestiones actuales. L.L. 2001-E-1259 y ss. entre otros; desde el Derecho Constitucional: Bidart Campos, Germán J. La raíz constitucional de la nulidad de la cosa juzgada; Gil Domínguez, Andrés. La acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita. Aspectos formales y sustanciales. L.L. 2006-B-807 y ss.

¹⁹ Fallos 254:320 “Tibold”; Fallos 279:59 “Campbell Davison”; Fallos 281:421 “Bemberg”, entre otros.

²⁰ Hitters, Juan Carlos. Ob. cit. nota 17. Pág. 371.

²¹ Berizonce, Roberto O. Ob. cit. nota 9. Pág. 159 nota 5.

²² Eco, Umberto, “Rápida utopía”, p. 11 y sigtes, en Textos para pensar. Revista Noticias. Editorial Perfil. 1996.

Por otra parte, sabemos que el plexo axiológico está compuesto por más de un valor, y que indudablemente, la seguridad jurídica es uno de ellos. Principio que nuestra Corte ha venido sosteniendo, desde Fallos 242:550, que tiene raigambre constitucional en el derecho de propiedad, art. 17 de nuestra C.N.²³.

Amén de lo anterior, si apelamos a la forma tradicional de revisar la cosa juzgada, tanto en las provincias que tienen la figura legislada como en las que no, esto es, la acción autónoma de nulidad, nos enfrentaremos necesariamente con un problema. En el proceso posterior, se busca dejar de lado la sentencia que puso fin al pleito. Pero es probable que no se den ninguno de los supuestos que la doctrina habilita para su revisión. Es decir, que no haya habido cohecho, ni fraude, ni falso testimonio. Esta sentencia, que no es sino la derivación razonada del derecho aplicable a la causa, de acuerdo a las pruebas aportadas a la causa, valoradas razonablemente por el juez, es decir, una sentencia “justa” que, en su momento, puso fin a un proceso justo, ¿puede descalificarse sin más, declarándola nula? Tendríamos que hablar entonces de una “especie de nulidad sobreviviente” por la aparición de nuevas pruebas, inexistentes al momento del dictado de la sentencia original. Vale decir que, de esta forma, es posible que haya en derecho sentencias constitucionalmente válidas, fundadas y motivadas que, sin embargo pueden, el día de mañana ser declaradas nulas en base a pruebas aparecidas posteriormente. En este punto, es dable remarcar que para Hitters, no corresponde hablar estrictamente de nulidad, sino simplemente, de revisión de la cosa juzgada, atento a que los vicios pueden ser no solo procesales, sino también sustanciales²⁴. Sin embargo la situación no necesariamente mejora, ya que seguimos hablando de vicios, y partimos de la hipótesis de sentencias no viciadas.

Sentado lo anterior como principio, creemos que, en determinadas circunstancias y atendiendo especialmente a los derechos sustanciales en juego, podrá sí revisarse la cosa juzgada. Pero antes de ver dos casos específicos, creemos importante realizar una aclaración, en aras de habilitar la revisión. Creemos necesario, que la prueba no debe haber existido al momento del primer proceso. Esto es claro. En el proceso posterior no se debe intentar revisar los errores en los que se incurrió en el primer juicio. Hay un momento para ofrecer y producir prueba, y es ese el que se debe aprovechar. En caso de que haya existido la prueba en cuestión, para habilitar la revisión, debería haber sido inalcanzable. Se trata de una consecuencia del acceso a la justicia. No es tolerable caer en la historia que el sacerdote le cuenta a Josef K., el protagonista de “El Proceso”²⁵, en cuanto a que solo podemos llegar a la puerta de los tribunales. El acceso a la justicia implica el derecho a un proceso justo, y en el mismo, la oportunidad real de ofrecer y producir prueba²⁶. Implica la necesidad de revisar estas cuestiones de acuerdo a tres dimensiones fundamentales, cuales son, constitucional, social, y supranacional²⁷. De no ser así, quién en el primer caso no pudo afrontar los gastos de los peritos, en el proceso de revisión tampoco podría hacerlo, ya que, o no la ofreció, o si lo hizo no pudo producirla.

Sin duda alguna es posible utilizar, como vía procesal, la acción autónoma, tal como hoy se la conoce. Aunque como vimos, creemos necesario realizar algunos ajustes, atendiendo a los supuestos tradicionales para los que fue y es estudiada, y los casos que aquí se nos presentan. Es útil entonces recordar, aunque la aplicación analógica no sea sencilla, el art. 479 inc. 4 que establece la posibilidad a favor del condenado, de revisar la pena, cuando se descubran nuevos hechos o elementos de prueba.

Vayamos entonces a los dos casos específicos. El primero de ellos no ofrece las dificultades arriba mencionadas. Es el supuesto del art. 33 de la ley 25.675, Ley General del Ambiente, que en su segunda parte establece “...la sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias”. Dos cosas hay que destacar de este párrafo. Primero, que los efectos de la sentencia alcanzan aun a quienes no fueron partes en el proceso. Segundo, el que aquí nos interesa, y que responde a dos cuestiones, una de ellas, es para evitar la posibilidad de connivencia de quien es presuntamente contaminante y el actor, un particular, o una organización destinada a “resguardar” el medio ambiente. Imagínense que si se trata de una gran empresa no le resultaría imposible armar una pseudo asociación que teóricamente busque cuidar el medio, y en un caso concreto, accionando contra dicha empresa, sea negligente en la etapa clave del proceso, esto es, en la producción de la prueba. Es decir que el alcance de la cosa juzgada es *secundum eventum litis*, alcanza para beneficiar, pero no para perjudicar a quienes no fueron parte de la clase²⁸. El segundo de ellos, a que en cierto momento, no existan las pruebas necesarias para demostrar el daño causado, o peor

²³ Liebman también sostiene que la cosa juzgada es una cuestión constitucional. En ob. cit. nota 15. Pág. 72 in fine.

²⁴ Hitters, Juan C. Ob. cit. nota 17. Págs. 25 y ss.

²⁵ Kafka, Franz. El proceso. En obras selectas. Edimat Libros. España. Págs. 312/313.

²⁶ Morello, Augusto M. Del debido proceso y la defensa en juicio al proceso justo constitucional.

²⁷ Cappelletti, Mauro. Acceso a la Justicia. Trad. Juan Carlos Hitters. J.A. 1981-III-810 y ss.

²⁸ Morello, Augusto M y Cafferatta, Néstor A. Visión procesal de cuestiones ambientales. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. 2004. Pág. 190.

aun, que siquiera se conozcan las consecuencias dañosas de la actividad que lleva adelante, por ejemplo, una fábrica²⁹. Recientemente Peyrano³⁰, en una conferencia, puso como ejemplo los CEM, esto es, los campos electromagnéticos generados por las antenas de telefonía celular. Hoy en día, no se sabe con absoluta seguridad que generen cáncer, aunque se cree que sí. En un proceso que se lleve a cabo en este momento, puede que la pretensión sea rechazada. Sin embargo, lo que permite la norma en cuestión, es que, si el avance de la ciencia demuestra los efectos cancerígenos, en un nuevo proceso, se haga lugar a la demanda. Es importante recordar que la Ley General del Ambiente consagra, en su art. 4, el principio precautorio, sosteniendo que en caso de duda, frente al peligro de daño grave o irreversible, aun ante la falta de certeza científica acerca de los riesgos, se pueden tomar las medidas necesarias para evitar la degradación del ambiente.

El segundo supuesto es quizá más complejo, dado que no hay normas que lo habiliten. Se trata de los procesos de filiación. Vamos a ponerlo más en claro con un ejemplo. En un primer juicio se rechaza acción de filiación, por falta de pruebas, cuando no existía la de ADN. En el segundo, se intenta precisamente por eso, porque existe la posibilidad de declarar, casi con grado de certeza absoluta, la paternidad, o no, del demandado.

Un caso de estas características fue resuelto por la Sala Civil del S.T.J. de Entre Ríos³¹. Aunque cabe aclarar, que la actora, había sido negligente, nada más ni nada menos, que en la etapa probatoria del primer proceso.

En este caso, los Dres. Turano y Berlari, sostuvieron que la cosa juzgada es inmovible, salvo supuestos excepcionalísimos. Que si bien existe un derecho a la identidad, al nombre, reconocido implícitamente en nuestra Constitución, y expresamente en tratados internacionales, fundamentalmente en la Convención de los Derechos del Niño, este debe ser interpretado con los demás derechos, buscando un funcionamiento armónico de todos ellos, ya que ninguno es absoluto. Toda persona tiene los derechos recién mencionados, y las acciones correspondientes para ejercerlos. Y en el proceso anterior fue ejercido. En definitiva, tener un derecho de acción, para ejercer un supuesto derecho, no quiere decir que, necesariamente, la sentencia deba ser estimatoria.

En la disidencia, que compartimos³², el Dr. Nesa, sostuvo que en caso de colisión de derechos, como el del presente caso, entre la cosa juzgada y seguridad jurídica por un lado, y el derecho a la identidad por el otro, debe, sin lugar a dudas, primar este último. La seguridad jurídica debe ceder paso ante la justicia. O como bien sostiene Giannini, no se trata de una confrontación entre seguridad y justicia, ya que la seguridad jurídica es uno de los componentes de la misma, sino de armonizar seguridad y verdad material³³. Sin embargo, más de una vez ha dicho nuestra Corte que la justicia no se puede lograr rehuyendo de la búsqueda de la verdad objetiva³⁴.

Este fallo del S.T.J. de Entre Ríos es, además de interesante por lo novedoso en cuanto a la cuestión debatida, heterodoxo. En la causa, no se planteó una acción de revisión autónoma, tendiente a dejar de lado la cosa juzgada, sino que simplemente se inició una demanda de filiación, a la que la demandada opuso una excepción de cosa juzgada, la que fue acogida en primera instancia, revocada en Cámara, y fallada finalmente, recurso de inaplicabilidad de la ley mediante, por la Sala Civil del S.T.J.

Distinto es el criterio, más ortodoxo, seguido por el Tribunal Colegiado de Familia N° 3, de la ciudad de Rosario³⁵, que sostuvo que se deben utilizar las vías idóneas, esto es, un proceso autónomo, donde se deduzca una pretensión declarativa de revisión específica.

Creemos más saludable el primero de los criterios, atento fundamentalmente al carácter adjetivo del derecho procesal, y a la necesidad de que se dejen de lado rigorismos formales en aras de la realización del derecho sustantivo.

No cabe duda que no es sencillo armonizar los valores en juego³⁶, respondiendo a intereses particulares y generales, haciendo prevalecer la seguridad, o inclinando la balanza hacia la verdad

²⁹ Falbo, Aníbal J. El rol del derecho ante la incertidumbre científica en los casos ambientales. J.A. 1995-IV-982.

³⁰ Peyrano, Jorge W. Conferencia sobre Prueba científica, dictada en el marco de las Jornadas Preparatorias del XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal. Victoria, Entre Ríos. 23 de marzo de 2007.

³¹ "P. E. G. c/ CH. G. J. s/ ordinario" de diciembre de 1.998

³² Midón, Marcelo S. Prueba biológicas y cosa juzgada. ¿El desarrollo de nuevos estudios genéticos o el perfeccionamiento de los ya existentes, habilita la revisión de la cosa juzgada sobre la base de metodologías superadas? Revista de Derecho Procesal. 2005-1. Rubizal-Culzoni. Santa Fe. 2005. Págs. 272 y ss.

³³ Giannini, Leandro J. O.b. cit. nota 17. Pág. 1261.

³⁴ C.S.J.N. L.L. 1981-C-67 y ss. "Oilher".

³⁵ "D., M. c/ S., F. s/ Reclamación de paternidad extramatrimonial. Daño Moral", transcrito en el extenso y completo artículo de Tierra, Raúl H. "Medios de revisión de la cosa juzgada en el derecho de familia". La impugnación de la sentencia firme. Peyrano, Jorge W. (dir.) Carbone, Carlos A. (coord.). Rubizal-Culzoni. Santa Fe. 2006. Tomo II. Págs. 95 y ss.

material. Solo que en algunos casos, como los de filiación, parece dicho problema más sencillo de resolver. Porque como bien sostiene profesor español de Teoría General, Manuel Atienza³⁷, la seguridad es por sí misma un valor social, pero graduable en función de qué es lo que se hace previsible, y acá, dejamos de lado esa previsibilidad, para tutelar el derecho, implícito en nuestra Constitución y expreso en la Convención de los Derechos del Niño en su art. 8, al nombre y a la identidad de un niño cuando lo fuese, y del hombre en general.

Solo resta decir, en apoyo de este último criterio, y en estas especialmente sensibles áreas del derecho, siguiendo a Gil Domínguez, y es que si vamos a dejar de lado la justicia, debemos tener presente y preguntarnos cuánta injusticia tolera la democracia en aras de la seguridad jurídica³⁸.

³⁶ Ver para la armonización de dichos valores Tepsich, María Belén. “Ponderación de los valores en la revisión de la cosa juzgada”. La impugnación de la sentencia firme. Peyrano, Jorge W. (dir.) Carbone, Carlos A. (coord.). Rubinzal-Cilzoni. Santa Fe. 2006. Tomo I. Págs. 251 y ss.

³⁷ Atienza, Manuel. Introducción al Derecho. Distribuciones Fontamara. México. Pág. 107.

³⁸ Gil Domínguez, Andrés. La nulidad de las leyes y el valor epistémico de la democracia. L.L. 2003-E-1508. Ciertamente es que el autor escribió este artículo expresando su opinión acerca de la nulidad de las llamadas leyes del perdón, pero también es cierto, que la democracia solo se realiza sobre la base del respeto de los derechos humanos de todos.